

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA la ejecucion de la ley hipotecaria (1).

Continuacion.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas

(1) Véase en el núm. 280.

se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun consten del título, sin que sea per-

mitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12. Al fin de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó más fincas, sólo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aún no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 234 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicacion de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasfrente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y folio donde esta conste.

5.ª Expresion de haberse pagado los derechos del Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Quando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y des-

pues sólo se hará la inscripcion extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Quando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y numeros que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ó otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halla dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el orden siguiente:

1.ª La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.ª Expresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.ª El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho.

4.ª Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual grávide el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

5.º El nombre y título de adquisición del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.º El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporación ó colectividad á cuyo favor se transfiera.

7.º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.º Expresión del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedición.

9.º Día y hora de su presentación en el Registro, con indicación del número y folio del asiento de presentación.

10. Indicación de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto conste del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido antes del día 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga cons-

tar por lo medios expresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el artículo 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N.... en el Juzgado ó Tribunal de.... Secretaría de....» (Fecha y media firma.)

Art. 39. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha). (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquella se pidiese después, en el término de tercero día.

Art. 42. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargos podrán pedir que requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el título. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos ó costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional aunque el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotación preventiva de los legados, por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando de común acuerdo los bienes en que hayan de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandado judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de común acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascorridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de

todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribirse el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 51. Según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento; denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afectá á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Por consecuencia de la libertad de imprenta consignada en la Constitución, han tenido notable aumento los periódicos y publicaciones de todas clases, llegando á exigir su circulación que con el fin de evitar retrasos y equivocaciones se habilite en el Gabinete Central de Correos un salon especial para distribuir los paquetes de impresos, con entera independencia de las demás mesas de batalla.

A este objeto pudiera destinarse el primer patio del edificio que ocupa el Correo Central, verificando en él algunas obras de escasa importancia, cuyo presupuesto se calcula en 7.500 pesetas. Y como con sujeción al real decreto de 27 de Febrero de 1852 pueden los Ministros ordenar sin previa subasta todo servicio cuyo importe no excede de la mencionada suma, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Go-

bernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, sin las formalidades de subasta y por la suma de 7.500 pesetas, lleve á cabo las obras necesarias al establecimiento de un salon para impresos y periódicos en el edificio que ocupa el Correo Central.

Dado en Madrid á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

EXPOSICION.

Señor: El constante deseo de facilitar la propagación de las ideas, removiéndole cuantos obstáculos pudieran impedirle, ha motivado las rebajas introducidas de algun tiempo á esta parte en el derecho de timbre y franqueo para libros y periódicos. Merced á ellas el porte de los impresos se halla reducido á un límite de que por ahora no es posible pasar sin grave perjuicio para el Tesoro. Aún quedan, sin embargo, servicios en que la equidad exige nueva rebaja, y en ese caso se halla el de timbre y franqueo para los diarios que se dirigen á Cuba y Puerto-Rico. Todas las reducciones se han verificado hasta hoy en absoluto, esto es, conservando para los diferentes artículos de cada tarifa la proporción que entre sí guardaban los de la anterior. Pero con respecto á los periódicos se faltó á esta regla; de tal modo que, mientras el precio de una carta sencilla es doble para las Antillas que para la Península, el de un diario es triple, sin que haya razón plausible en pro de tal excepción.

Con objeto, pues, de corregir una irregularidad que redundaba en perjuicio de las empresas periodísticas y de las relaciones entre España y sus posesiones de América, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Diciembre próximo se rebaja á 15 pesetas por cada 10 kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en los anuncios publicados en la Gaceta del día 20 del actual para las subastas de las obras de ornato, empapelado y construcción de sillones en la casa propia de esta Diputación, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, se rectifican por

medio del presente para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores.

SUBASTA DE LAS OBRAS DE ORNATO.

Condiciones económicas.

5.º La cantidad de 500 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta debe ser 1.000 pesetas.

6.º Donde dice que la fianza se ampliará hasta 1.000 pesetas, debe decir hasta 2.000.

SUBASTA PARA LA CONSTRUCCION DE SILLONES.

Condiciones económicas.

5.º La cantidad de 550 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta ha de ser de 1.000.

6.º Donde dice que se ampliará la fianza hasta 1.100 pesetas, debe decir hasta 2.200 pesetas.

SUBASTA DE EMPAPELADO.

Condiciones facultativas.

7.º Después de las palabras «con el encuadro y friso alto,» debe decir: «bar-nizado, cenefas etc.»

Condiciones económicas.

5.º La cantidad de 200 pesetas que se fija como fianza para tomar parte en la subasta ha de ser de 400 pesetas.

6.º Donde dice que la fianza se ampliará hasta 400 pesetas, debe decir hasta 800 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Vicepresidente interino, Quintín Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 5.º—Beneficencia y Patronatos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.º Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitación alguna.

2.º La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conducción ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.º La subasta se verificará el 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Sección de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernación, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilustrísimo Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.º Los tipos de precio para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebración en pliego reservado y sellado que se conservará en tal estado, y no se abrirá hasta después de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á menos que se establezca algún impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pusieren.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesión.....; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la Gaceta de Madrid, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de pino, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de olivo, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

(Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.º Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquella colectivamente en razón del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional.

9.º No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 6.º

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 8.º

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Sección 5.º todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebración, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condición 8.º si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; trascurrido este período se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no debían ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilustrísimo señor Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobación supe-

ior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, según el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Sección 5.ª; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad del importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia del precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luégo que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificación que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condición 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Balart.

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los individuos de 1.ª y 2.ª reserva de

esta provincia que deseen pasar á continuar sus servicios al ejército de Cuba con los beneficios que concede la ley de reenganches, podrán presentarse desde luégo en esta oficina, sita en el cuartel del Rincon de San Francisco.

Madrid 22 de Noviembre 1870.—El Comandante, Jefe, José Ayuso.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE GETAFE.

Socorro á presos.—Circular.

En primeros del actual mes ha vencido el plazo para el pago del segundo trimestre del presente año económico, para atender al preciso sustento de los infelices encarcelados. Hasta la fecha han sido muy pocos los Sres. Alcaldes que han cubierto obligaciones tan perentorias, hallándose otros en descubierto de sus cuotas respectivas al primer trimestre; y no existiendo fondo alguno para el socorro diario de los presos estantes en la cárcel nacional y transeúntes por los pueblos de este partido, ruego á Vds. muy encarecidamente se sirvan disponer el pago de sus respectivos descubiertos en el preciso término de ocho días, y evitarme por este medio tomar medidas de rigor ajenas de mi carácter.

Dios guarde á Vds. muchos años.—Getafe 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Tomás Deleyto.—Sres. Alcaldes populares de los pueblos del partido de Getafe.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una casa sita en Chamberí y su calle de Chamartin, números 4 y 6; que mide 1.460 metros cuadrados, equivalentes á 18.794 piés cuadrados 80 decímetros, la cual ha sido tasada en 25.500 pesetas, y su remate tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en 29 de Agosto último falleció en esta villa D. Juan de la Cruz Gil y Ariño, natural de Rubielos, de 28 años de edad, casado con Doña Francisca Javiera Lozano, hijo legítimo de D. Alberto y Doña Matilde, sin haber otorgado disposición testamentaria; y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjui-

cio que haya lugar; advirtiendo que ya se ha presentado solicitando la declaración de heredero abintestato la representación de su hijo D. Alberto.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—Eusebio Cereceda.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado del Hospicio, refrendada por el Escribano que suscribe y á solicitud de sus dueños, se anuncia la venta de la casa sita en esta villa y sus calles de Gravina y Pelayo, señalada con el núm. 6 por la primera, á la que tiene su fachada principal, y 32 por la segunda, de la manzana 317, que comprende un área plana de 238 metros 41 centímetros, equivalentes á 3.071 piés y 25 céntimos de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 111.250 pesetas, ó sean 445.000 reales; estando señalado para su remate el día 13 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, antes Salesas, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de Colmenar de Málaga.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del Ilustre colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita y llama por término de 15 días á D. Diego de Palma, subdelegado que fué del barrio de Málaga y residente en Madrid, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra el recaudador de contribuciones de Casabermeja en 1868, sobre estafas, y de no poder verificar la presentación, comunique la casa y número en que habite.

Colmenar de Málaga 15 de Noviembre de 1870.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Antonio Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Fernando.

El Ayuntamiento de esta villa y Junta de asociados han acordado sacar á pública subasta el uso voluntario de pesas y medidas, así como los derechos de puestos del mercado; y para sus remates se han señalado los domingos 27 del actual y 4 de Diciembre próximo, á las doce de sus mañanas, en la Sala Consistorial, en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

San Fernando 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

El Ayuntamiento de esta villa y Junta de asociados han acordado subastar los derechos de consumo de varios artículos de comer, beber y arder; y para sus remates se han señalado los domingos 27 del corriente y 4 de Diciembre próximo, á las doce de sus mañanas, en la Sala Con-

sistorial, en cuyos actos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

San Fernando 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de esta villa han acordado arrendar en pública subasta los derechos de varios artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico desde el día 1.º de Diciembre á 30 de Junio de 1871, y para su único remate se señala el día 30 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en esta Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Belmonte de Tajo 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Leandro del Amo.

Alcaldía popular de Los Hueros.

El Ayuntamiento de esta villa, en atención al corto vecindario de este distrito municipal, ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y sección para las próximas elecciones.

Los Hueros 21 de Noviembre de 1870.—Por orden, Julian Puerta y Monge, Secretario.

Alcaldía popular de Ambite.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en la ley municipal, ha acordado, para celebrar las próximas elecciones, que este distrito conste solamente de un colegio y una sección, en razón y atendiendo al corto número de vecinos.

Ambite 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Guarro.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL

DE INVESTIGACION DE MONTELLANO

Segun previene el art. 8.º de nuestro Reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al Sr. Tesorero de la Empresa, D. Ernesto Gommés, que vive calle de San Martín, núm. 8, piso entresuelo, los socios que á continuación se espresan:

D. Vicente Guimerá, acción número 372, dividendos de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, por 72 rs.

D. Joaquin Romaña, acción núm. 271, dividendos de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, por 60 rs.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—P. A. de la J. de G, el Secretario, Antonio de Vega.

EL LICENCIADO D. HIPOLITO DE Enderiz, Abogado del ilustre colegio de Valladolid y Juez de primera instancia cesante, ha abierto su estudio en la villa de Navalcarnero, calle del Pósito, número 2.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.